



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: LUIS CARLOS BELILLA PEREZ
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Rad interno: 2018-00119-00
Rad origen: 2013-01546-00
Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado el ciudadano **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, contra el interlocutorio adiado octubre 19 de 2021, por medio del cual se negó la extinción por pena cumplida al prenombrado.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, es capturado en junio 22 de 2013 y dejado a disposición del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAMPUES**, quien legalizo la captura de al prenombrado, avalo la formulación de la imputación y en virtud petición del representante de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante providencia de la misma data, decreto imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en lugar de residencia o morada.

Surtida las etapas procesales correspondientes, conoció la causa el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, el cual, mediante sentencia adiado febrero 2 de 2017, condeno al ciudadano **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ, A LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallada penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, art. 365 C.P., de igual modo, en el ordinal cuarto de dicha decisión se le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

En instancia de ejecución, el 4 de mayo de 2018, el **JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**, aprehendió el conocimiento de la causa penal seguida contra la condena, ordeno notificar al **EPMSC** de Sincelejo a efectos de la remisión de las correspondientes cartillas biográficas registro de lo pertinente.



3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El ciudadano **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, a través de escrito de sustentación, aportado el 28 de octubre de 2021, manifestó que la decisión adoptada mediante el interlocutorio de octubre 19 de los cursantes, por la cual se le negó la extinción de la sanción penal impuesta, no superó aspectos erróneos que vienen presentándose, que además afectan sus intereses como condenado, puesto que desconoce tiempos físicos restados de **LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, impuesta por el Juzgado del conocimiento

Expresa que de corregirse tales errores, el cómputo declarado como tiempo efectivo de la pena en el interlocutorio recurrido, sería el indicado para declarar cumplida la pena impuesta y ordena su libertad inmediata, amén de mostrar buen comportamiento durante el periodo de reclusión.

4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De allí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que planteado de presente el recurrente, con el fin de constatar el acierto de la determinación.

Así pues el art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:



“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los similares efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la restauración de la libertad en caso de que se encuentre restringida, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrar en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

5. CASO CONCRETO



Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto de calendado octubre 19 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del cual se le negó la extinción de la pena al ciudadano, **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**.

Concretamente del recurso de alzada radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que el señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ** solicita se reponga la decisión adoptada mediante interlocutorio fechada 19 de octubre de 2021, además, se sume al tiempo efectivo declarado en instancia, el lapso causado entre la detención preventiva y el transcurrido con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Así las cosas se observa que las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, el tiempo presuntamente no descontado, por esta judicatura, de la pena impuesta, por lo que resulta entonces necesario realizar un recuento histórico desde el momento en que el señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, se le privara de la libertad por cuenta de este proceso y los tiempos que puedan descontarse del asunto de la referencia, para después gravitar sobre lo atinente a declarar extinguida la pena y ordena su libertad por cuenta de esta causa penal.

Así las cosas, se tiene que el señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, es capturado por este proceso (2013-01546-00) y privado de la libertad desde el 22 de junio de 2013, por lo que al efectuar las operaciones de cálculo pertinente se tiene que al 19 de octubre de 2021, momento en que se despachó desfavorablemente la solicitud objeto de recurso, tiene descontado un tiempo igual a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, cifra que supera ampliamente de la pena impuesta.

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico, en el entendido, que el interlocutorio recurrido no tuvo en cuenta el lapso efectuado con posterioridad a la sentencia condenatoria, pues, si bien es cierto en sede del conocimiento, no se le autorizo al condenado la continuidad de la ejecución en lugar de residencia, debe tenerse presente, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen cargas públicas que por su naturaleza no deben ser soportados por los ciudadanos por ser competencia exclusiva de las Autoridades y en especial de las judiciales y del **INPEC**.

Cabe resaltar que es deber del **INPEC**, mantener en custodia a las personas privadas de la libertad y efectuar los traslados debidamente autorizados por



la Autoridad judicial competente de tal suerte que al no efectuarse tal condición, es decir, el traslado del condenado desde su domicilio a las instalaciones del establecimiento carcelario determinado por el instituto, mal haría esta judicatura en abstenerse de reconocer el tiempo surtido en esa condición, (Prisión Domiciliaria) situación que conlleva a esta judicatura a rectificar en su integridad la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el interlocutorio calendado octubre 19 de 2021 por medio del cual se negó la extinción por pena cumplida el señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor del el señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, identificada con número de cedula No 73.433.448 del Carmen de Bolívar **LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** y la ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta por el **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**, mediante providencia fechada febrero 2 de 2017, toda vez que supero la totalidad de la sanción impuesta.

TERCERO: Líbrese la respectiva comunicación al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que el señor **LUIS CARLOS BELILLA PEREZ**, supero la totalidad de la pena impuesta establecida en la providencia que lo condenó, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial. Líbrese la correspondiente boleta de libertad.

CUARTO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO**, para archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez